



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 25-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de Acceso a Datos Personales del día veintitrés de junio del presente año, presentada por medio de correspondencia por: [REDACTED] en la cual se requiere la siguiente información: "Fotocopia del acta de matrimonio, o de cualquier otro documento mediante el cual se compruebe la existencia del vínculo matrimonial entre la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] (fallecido)".

En resolución emitida a las diez horas y quince minutos del día veinticuatro de junio del presente año, se resolvió admitir la solicitud de acceso a datos personales presentada por la peticionaria, por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento (RELAIP), y artículos 71, 73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde a la Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento. Asimismo, a partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Luego de analizada la petición, se ha identificado que la información a la que se pretende acceder, se enmarca en la clasificación de información confidencial, de conformidad a lo dispuesto en la LAIP en su art. 24, literal c). Ante esto, se vuelve necesario constatar la titularidad de esta, ya que su difusión al público está prohibida por Ley, y aun cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso únicamente al titular de esta. Sobre este punto, es necesario mencionar que en el caso en particular, la solicitud fue enviada por medio de correspondencia, es decir, que la solicitante no se presentó físicamente a esta Unidad a presentar su solicitud, por lo tanto, y en vista de la dificultad para movilizarse por parte de la solicitante, por residir esta en el departamento de San Miguel, esta Unidad recurrió a medios alternos para cumplir efectivamente el requisito legal de la verificación de identidad de la solicitante.

Con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la LPA, esta Unidad tiene la facultad de hacer uso de los medios tecnológicos para auxiliarse en el trámite de las solicitudes de información; es por ello que, para poder corroborar la titularidad de los datos solicitados, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se le realizó una videollamada a la solicitante por medio de la aplicación de mensajería *WhatsApp*, y de esta forma se confrontó su identidad con la que figura en el documento de identidad presentado en la solicitud, y así se verificó su la titularidad de los datos. Para este fin, se anexa un acta de identificación del solicitante en el respectivo expediente administrativo.

Con fundamento en el art. 70 de la LAIP y como parte del procedimiento interno de acceso a los datos personales, el día veintitrés de junio del presente año, la suscrita Oficial de Información requirió lo solicitado por el peticionario al Departamento de Pensiones, la cual es la Unidad encargada de resguardar esta información, y se le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad.

En consecuencia, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiocho del mismo mes y año, se obtuvo respuesta del mencionado Departamento, en la cual se hace constar lo siguiente:

"En atención a solicitud de información Ref. 25-2022 recibida por el Departamento de Pensiones en fecha 23 de junio del 2022, mediante la cual solicitan "Fotocopia del acta de matrimonio, o de cualquier otro documento mediante el cual se compruebe la existencia del vínculo matrimonial entre la señora [REDACTED] con el señor [REDACTED] (fallecido), N° de expediente: [REDACTED] N° de Matrícula [REDACTED] y NUP [REDACTED], al respecto se informa lo siguiente:

No existe partida de matrimonio en el expediente [REDACTED] únicamente se remite copia de DUI del señor J [REDACTED] donde se encuentra con estado familiar [REDACTED] con [REDACTED] existen documentos internos donde el [REDACTED] aparece con estado familiar casado, pero no se comprueba el nombre de la cónyuge, por lo que únicamente se remite copia del DUI contenido en folio [REDACTED]

No se ha podido encontrar el documento solicitado dentro de los archivos del Departamento de Pensiones de INPEP, que es el área que contiene todos los expedientes de los pensionados y afiliados a la institución, por lo cual, el Jefe de dicho departamento estimó la no existencia del acta de matrimonio solicitada. Ante esta respuesta, se debe tomar como fundamento el artículo 56 del RELAIP, el cual establece que le corresponde a la Oficial de información brindar una respuesta al peticionario, en este caso, haciendo de su conocimiento que, después de haber realizado las búsquedas pertinentes dentro de la institución, la información solicitada es inexistente; y por otro lado, el art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa, la Oficial de Información deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. TÉNGASE por inexistente el acta de matrimonio del señor [REDACTED], por no existir en las bases de datos de INPEP de conformidad al art. 73 de la LAIP.
2. NOTIFIQUESE a la interesada este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.



Licda. Jackeline Avoleván
Oficial de Información